



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el expediente virtual del proceso de alimentos radicado 2008-227, informando que, se recibió memorial de la demandante en representación, pidiendo requerir al pagador del demandado, con referencia a la consignación realizada el mes de marzo de 2022, por la suma de \$7.608, cuando lo correcto era la suma de \$713.095. **Sírvase disponer. Manizales, Caldas, 24 de enero de 2023.**

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES - CALDAS

RADICACION: 170013110005 2008 00227 00
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: LINA MARCELA OTÁLVARO SANDOVAL
DEMANDADO: MISAEL GUZMÁN RAMÍREZ

Manizales, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se procede a resolver lo pertinente:

1. Revisados los reportes de la plataforma de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia, consignados a favor del presente proceso, se evidencia que el pagador de la Caja Social, efectivamente el 16 de marzo de 2022, efectuó consignación por la suma de \$7.608,27, cuando el valor presuntamente a depositar correspondería \$713.095,10. Siguiendo la ruta de consignaciones a menos que por circunstancias laborales del demandado sea esa la suma correspondiente para lo cual se hará la indagación correspondiente.

Por lo anterior, se hace necesario acceder a la solicitud que hizo la demandante en representación de su hijo menor CGO, procediendo a requerir al pagador del Banco Caja Social, para que explique por qué razón el 16 de marzo de 2022, efectuó consignación a favor del presente proceso, por la suma de \$7.608, cuando en ese año el valor que se venía consignando era de de \$713.095, según el reporte de la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia; en caso de encontrarse errónea la consignación deberá informarse a qué se debió el yerro presentado y proceder con la consignación adecuada, de no haberse presentado ningún error así deberá explicarse.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR al pagador del Banco Caja Social, para que explique al juzgado, por qué razón el 16 de marzo de 2022, efectuó consignación por la suma de \$7.608, como descuento realizado al demandado **MISAEL GUZMAN RAMÍREZ**, con cédula Nro.79452767, en favor de la demandante LINA MARCELA OTÁLVARO SANDOVAL, en representación de su hijo CGO, cuando en ese año el valor que se venía consignando era de \$713.095,10 según el reporte de la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia; en caso de encontrarse errónea la consignación deberá informarse a qué se debió el yerro presentado y proceder con la consignación adecuada en el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación, de no haberse presentado ningún error así deberá explicarse.

Por la secretaría del despacho, ofíciésele anexando el reporte bancario agrario para que la entidad de las explicaciones indicadas en el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación.

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75550d9d1679a92d665b49b4d03335f69290152bfcc77d278714de2f7568f7d4**

Documento generado en 24/01/2023 03:01:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación : 17 001 31 10 005 2011 00106 00
Proceso : REVISION DE INTERDICCION
Solicitante : GLADYS CASTAÑO GARCIA
Interdicto: : JAIME CASTAÑO GARCIA

Manizales, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el estado del proceso, se dispondrá requerir a la curadora designada para que rinda las cuentas de su gestión desde la fecha de la sentencia que declaró en interdicción al señor Jaime Castaño García de manera pormenorizada y año por año, además de informar sobre los bienes y derechos de la persona decretada interdicta como lo ordena la Ley 1306 de 2009 pues del expediente no se evidencia que se hubiera dado cumplimiento a tal rendición; finalmente se ordenará la revisión de la interdicción de la persona declarada interdicta como lo dispone el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1.- La Ley 1996 de 2019, estipuló en el art. 56 que para quienes tuvieran sentencia de interdicción la revisión de la misma a efectos de levantamiento se haría en un plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, para lo cual los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación debían citar ya a solicitud de parte o de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

Teniendo en cuenta la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019 que estipula la revisión de interdicciones para su levantamiento y la designación de apoyos si a ello hubiera lugar, en protección de los derechos de la señora Lucia Escobar de Bernal para concretar la garantía establecida en los art. 2 y 6 de la Ley 1996 hay lugar entonces a ordenar la revisión de su interdicción ya que tal medida tiene como único propositito de salvaguardar la capacidad de personas con discapacidad, lo que implica que cualquier solicitud que vaya en contravía de ese postulado debe restringirse, estos es, seguir manteniendo la interdicción judicial de una persona implica la vulneración de sus derechos es perpetuar esa condición cuando el mandato legal dispone que se levante tal interdicción y solo si quien ha sido declarado interdicto lo requiere asignarle un apoyo para determinar los actos específicos en los cuales requiere apoyo, eso si, es un concepto totalmente diferente al de interdicción en cuanto el apoyo no implica la representación ni la restricción a la capacidad jurídica, tampoco implica que el apoyo sea abstracto debe ser preciso y solamente para aquellos actos que se requieran y se demuestre que los necesita frente a quién requiere el apoyo.

2) Como quiera que para la revisión se exige el actuar de la curadora, se le impondrá las cargas que le competen realizar para llevar a cabo este trámite, esto es, comparecer al Despacho con la interdicta en la fecha en que se la citará y en caso de que existan más personas con las cuales la persona declarada interdicta tenga preferencias de cercanía y confianza deberán informar su nombre, dirección y correo electrónico para que comparezcan en la fecha que se señalará más adelante.

3 Como quiera que por disposición del artículo 56 para el efecto de la revisión se requiere de un informe de valoración de apoyo se ordenará que el mismo se realice por un de las asistentes sociales adscrita al Centro de Servicios de los juzgados Civiles y de Familia y de conformidad con la misma normativa se decretarán las pruebas que se estiman convenientes ordenar.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR el trámite del proceso de REVISIÓN DE INTERDICCION establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: a) CITAR al señor JAIME CASTAÑO GARCIA (quien se encuentra declarado interdicto) y a la señora GLADYS CASTAÑO GARCIA, quien fue designada como curadora del interdicto, para disponer la anulación de la sentencia de interdicción y determinar si quien se encuentra decretado interdicto requiere de adjudicación apoyo, para el **día 15 de marzo de 2023 a las 9:00 a.m.**

b) Ordenar a la señora GLADYS CASTAÑO GARCIA, en su condición de curador que comparezca y haga comparecer al señor JAIME CASTAÑO GARCIA en el día y hora señalados en el literal a); la comparecencia en principio se prevé se realice de manera virtual, sin embargo y sin en el momento pertinente se determina por el Consejo Superior de la Judicatura otra directriz tal comparecencia se realizará en la sede del Despacho.

c) Ordenar a la señora GLADYS CASTAÑO GARCIA, en su condición de Curadora y al señor JAIME CASTAÑO GARCIA para que dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído:

I) informe el nombre, dirección física completa (nomenclatura y ciudad) teléfono y correo electrónico de todos los parientes que por línea paterna y materna con quienes la persona en interdicción tenga cercanía y confianza, efecto a aquellas deberá informar su nombre completo, cedula, residencia (nomenclatura y ciudad) y correo electrónico)

II) Rinda las cuentas de su gestión como curadora de manera pormenorizada año por año desde el 14 de mayo de 2011 hasta la fecha de este auto, donde se indicará los ingresos de la persona declarada interdicto, en qué se han invertido aportando los soportes que lo demuestren; que bienes muebles o inmuebles y derechos se encuentran en cabeza de la persona declarada interdicto, en caso de bienes deberá aportar el certificado de tradición, frente a pensión los extractos cobrados de la misma y la certificación o extracto donde se evidencia el valor reclamado por los últimos 3 meses; se indicará el estado de salud de la persona declarada interdicto, referenciado su estado de salud desde la sentencia del 14 de mayo de 2011 y allegando su historia clínica de los 6 últimos meses; se informará si la persona declarada interdicta tiene demandas en su contra, de ser así en qué estado se encuentra la misma.

ii) En caso de tener cuentas bancarias, CTDS, bonos o cualquier otro producto financiero o pensiones deberá informar en qué lugares se encuentra y sus montos; en el evento de ser accionista o socia deberá allegarse la certificación pertinente; en el evento de tener semovientes se indicará sus características, número y dónde se encuentran ubicados.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por estados electrónicos, pero por esta única ocasión se remitirá copia de este proveído al a dirección reportada en el proceso de interdicción. Secretaría proceda de conformidad, pero se le advierte a la parte que en adelante es su carga continuar haciendo revisión en estados electrónicos pues el Despacho no le volverá a enviar ninguna providencia por este medio.

CUARTO: ORDENAR informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019 en concordancia con el art. 11 de la precitada Ley, el cual se hará a través de las Trabajadores Sociales adscritas al Centro de Servicios Juridiciales; en el informe se incluirá:

A) A toda persona que tenga relación de cercanía y confianza con la persona declarada interdicto; Indagar cuáles son las condiciones de su entorno (en lo

posible se realizará indagaciones de fuentes colaterales) donde se indague sobre la forma en la que habita con qué personas lo hace, como es el grado de confianza y preferencia con cada uno de esos miembros; se indagará si el señor Jaime se puede dar a entender y de ser así se le entrevistará sobre todos los aspectos de su entorno con quien se encuentra o no a gusto, con quién presenta disgustos o problemas, si se siente bien en donde está y se le explicará con un lenguaje sencillo de qué se trata este trámite, que sí está de acuerdo que se le asignen apoyos y qué personas, de no darse a entender deberá dejarse en el informe ese hecho.

b) Entrevistar a las personas con las que aquel manifieste comodidad y tranquilidad en su compañía y en caso de no poderse dar a entender con todas aquellas con las que habita o tenga grado de confianza, informarles de qué se trata ese proceso y la fecha en la que se realizará la audiencia; la entrevista debe realizarse también con la señora Gladys Castaño García.

c) Informar a todas las personas con las que habite el señor Jaime Castaño García y con quienes se indague tiene cercanía y confianza sobre el trámite que se está llevando, cuál es su objeto y que si es su interés pueden allegar el informa de valoración de apoyo en los términos del numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, plantear su nombre para ser el apoyo para lo cual deberán acreditar grado de cercanía y confianza con el señor Jaime Castaño García y asistir a la audiencia que se fija en este auto, para lo cual se les solicitará el correo electrónico pertinente y se les proporcionará el correo electrónico del Juzgado.

La visita y el informe de la misma se realizará y presentará dentro de los 15 días siguientes al recibo de la comunicación y se le exhorta a la parte interesada que presenta la colaboración que requiera la empleada judicial para realizar la visita.

TERCERO: ORDENAR por Secretaría notificar este proveído al Procurador de Familia.

CUARTO: DECRETAR como pruebas de oficio

a) El interrogatorio de la señora **GLADYS CASTAÑO GARCIA**, que se realizará en la fecha y hora indicada en este auto.

b) La entrevista del señor Jaime Castaño García a quien la curadora deberá hacerla comparecer de manera virtual o presencial.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37d442c29c932244c9253135a23209175eb3ff3f3c6987eeb393ffab260f8b0d**

Documento generado en 24/01/2023 06:17:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez la petición que remite de la parte demandante por correo electrónico de enero de 2023, mediante la cual solicita al Despacho se requiera a la Secretaria de Educación Municipal, para que informe por qué no ha realizado el pago de la cuota alimentaria

Revisado el aplicativo de títulos se observa que el pagador de la secretaria de Educación de Manizales, ha venido realizando los pagos cumplidamente, excepto el mes de enero de 2023, que debió haberse consignado los primeros cinco días del mes como se ha venido realizando

418030001321382	30237089	ELIANA ALEJANDRA CASTANO CARDONA	PAGADO EN EFECTIVO	03/12/2021	15/12/2021	\$ 353.383,00
418030001323607	30237089	ELIANA ALEJANDRA CASTANO CARDONA	PAGADO EN EFECTIVO	15/12/2021	30/12/2021	\$ 201.810,00
418030001324995	30237089	ELIANA ALEJANDRA CASTANO CARDONA	PAGADO EN EFECTIVO	22/12/2021	30/12/2021	\$ 420.437,00
418030001327519	30237089	ELIANA ALEJANDRA CASTANO CARDONA	PAGADO EN EFECTIVO	06/01/2022	18/01/2022	\$ 357.939,00
418030001332140	30237089	ELIANA ALEJANDRA CASTANO CARDONA	PAGADO EN EFECTIVO	04/02/2022	07/03/2022	\$ 351.277,00
418030001337547	30237089	ELIANA ALEJANDRA CASTANO CARDONA	PAGADO EN EFECTIVO	08/03/2022	25/03/2022	\$ 348.361,00
418030001342151	30237089	ELIANA ALEJANDRA CASTANO CARDONA	PAGADO EN EFECTIVO	05/04/2022	19/04/2022	\$ 348.361,00
418030001348242	30237089	ELIANA ALEJANDRA CASTANO CARDONA	PAGADO EN EFECTIVO	10/05/2022	16/05/2022	\$ 388.151,00
418030001348959	30237089	ELIANA ALEJANDRA CASTANO CARDONA	PAGADO EN EFECTIVO	16/05/2022	13/06/2022	\$ 118.845,00
418030001352302	30237089	ELIANA ALEJANDRA CASTANO CARDONA	PAGADO EN EFECTIVO	03/06/2022	14/06/2022	\$ 388.151,00
418030001358538	30237089	ELIANA ALEJANDRA CASTANO CARDONA	PAGADO EN EFECTIVO	08/07/2022	15/07/2022	\$ 389.217,00
418030001358611	30237089	ELIANA ALEJANDRA CASTANO CARDONA	PAGADO EN EFECTIVO	08/07/2022	15/07/2022	\$ 224.917,00
418030001363644	30237089	ELIANA ALEJANDRA CASTANO CARDONA	PAGADO EN EFECTIVO	05/08/2022	12/08/2022	\$ 509.593,00
418030001368606	30237089	ELIANA ALEJANDRA CASTANO CARDONA	PAGADO EN EFECTIVO	07/09/2022	09/09/2022	\$ 388.151,00
418030001373472	30237089	ELIANA ALEJANDRA CASTANO CARDONA	PAGADO EN EFECTIVO	05/10/2022	13/10/2022	\$ 388.151,00
418030001378699	30237089	ELIANA ALEJANDRA CASTANO CARDONA	PAGADO EN EFECTIVO	04/11/2022	17/11/2022	\$ 388.151,00
418030001384642	30237089	ELIANA ALEJANDRA CASTANO CARDONA	PAGADO EN EFECTIVO	07/12/2022	13/12/2022	\$ 386.696,00
418030001385595	30237089	ELIANA ALEJANDRA CASTANO CARDONA	PAGADO EN EFECTIVO	14/12/2022	15/12/2022	\$ 225.173,00
418030001385625	30237089	ELIANA ALEJANDRA CASTANO CARDONA	PAGADO EN EFECTIVO	14/12/2022	15/12/2022	\$ 487.853,00
Total Valor						\$ 21.959.835,00

Manizales, 24 de enero de 2023

Claudia Janet Patiño A
Oficial Mayor

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACION: 17 001 31 10 005 2018-00454 00
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor F.A.C, representado por la señora
Eliana Alejandra Castaño Cardona
DEMANDADO: Manuel Felipe Alzate Galenao

Manizales, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia que antecede, se libraré oficio a la Secretaria de Educación del Municipio de Manizales, para que en el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación informe la razón por la cual a la fecha no ha consignado, la cuota de alimentos del mes de enero, cumpliendo con lo ordenado en proveído del 29 de noviembre de 2018, que dispuso descontar el porcentaje del 20% del salario, prestaciones legales y extralegales, que percibe el señor Manuel Felipe Alzate Galeano, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.059.811.599.

Se reitera que el porcentaje decretado deberá consignarse en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Despacho, Nro. 170012033005 Banco Agrario de la ciudad de Manizales dentro de los 5 primeros días de cada mes como embargo, con el código 6 y a nombre de la señora Eliana Alejandra Castaño Cardona, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.237.089.



Secretaria libre el oficio respectivo

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER parcialmente a la solicitud de requerimiento al pagador, en el entendido que tal exhortación solo se realizará por el mes de enero de 2023, pues del reporte del Banco Agrario, no se evidencia que se haya dado incumplimiento al pago de otro mes diferente al mismo; secretaría libre el oficio pertinente indicando que se concede 5 días siguientes al recibo de su comunicación para que de las explicaciones del caso.

cjpa

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d46ccde2307c7108fa5637c74fd58355cd5a515aa001c45866842241c6b438b2**

Documento generado en 24/01/2023 11:44:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, notificados todos los demandados, litisconsortes necesarios representados por la Curadora Ad-litem y los vinculados quienes se hicieron presente a través de apoderado judicial, quienes contestaron la demanda en el término de traslado

Manizales, enero 24 de 2023.

Claudia Janet Patiño A
Oficial Mayor

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

Radicado: 17001311000520210018900
Proceso: Unión Marital de Hecho
Demandante: María Senet León Henao
Demandados: herederos determinados e indeterminados del causante José James Valencia León

Manizales, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. De conformidad con la constancia secretarial, y de acuerdo al estado en el que se encuentra el proceso, se procede a decretar las pruebas pertinentes en el asunto, y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C. G. P., para lo cual se considera:

a) De conformidad con los artículos 212 y 213 del CGP la procedencia para el decreto de la prueba testimonial se encuentra en que cumpla los requisitos ahí establecidos, entre los cuales se encuentra la de expresar el nombre, domicilio residencia o lugar donde puedan ser citados los testigos y enunciarse concretamente el objeto de la prueba.

b) Revisado la prueba testimonial de los litisconsortes necesarios vinculados emerge que en el hecho cuarto se solicitó “ ... el testimonio del vigilante del edificio ubicado en la calle 28 # 21 –27, quien hasta la actualidad sigue laborando allí”; testimonio que no reúne los requisitos establecidos en la normativa referenciada en cuento no se informó el nombre del mismo, siendo carga de la parte informarlo y sin que se procedente decretar un testimonio del cual no fue identificado el testigo.

2. Revisado el trasegar procesal y dado lo acontecido en el trámite donde en principio y ante la falta de información en la demanda de la existencia de hermanas del causante, se debió vincular a las señoras Sonia y Marleny Valencia León solo cuando se interrogó a la demandante y luego por información de Colpensiones se tuvo conocimiento de dos hijos del causante Valencia León, emerge que ante la petición de la curadora de las primeras en cuanto aquellas fueron emplazadas dado el desconocimiento que la parte demandante refirió frente a su paradero y en lo referente a que se decida su permanencia en el proceso, tal decisión se reservará para la audiencia que se fijará para llevar a cabo la dispuesta en el artículo 372 del CGP pues ahí se determinará si las mismas vinculadas deben ser absueltas a través de una sentencia anticipada parcial o simplemente desvinculadas del trámite o continuar el trámite con las mismas, pero se itera, esa decisión se reservará para la audiencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- **DE LA PARTE DEMANDANTE:**

a.- **DOCUMENTALES:** las aportadas con la demanda.

b.- **TESTIMONIALES:** Se decreta la declaración de los señores María Oliva Herrera Arias, Estefanía Taborda Garzón, Ana María Díaz León, Hernando García Henao, las cuales serán recibidas en la fecha y hora fijada en este auto; personas a quienes deberán hacer comparecer la parte activa de la Litis.

c.- **INTERROGATORIO DE PARTE:** De las señoras Sonia y Marleny Valencia León y María Senet León Henao, a fin de que absuelvan el interrogatorio que les formulará la parte demandante.

2.- **POR LA PARTE DEMANDADA:**

a La curadora Ad Litem, que representa los herederos indeterminados del causante el señor José James Valencia León, en la contestación de la demanda no solicita ni aporta prueba alguna

b La curadora Ad Litem, que representa a las demandadas las señoras Sonia y Marleny Valencia León

- **DOCUMENTALES:** las aportadas con la demanda
- **INTERROGATORIO DE PARTE:** De la señora María Seneth León Henao

3.- **POR LA PARTE VINCULADA-** LITISCONSORTES Mauricio Valencia Franco y Jhon Cristian Valencia Franco

a.- **DOCUMENTALES:** los registros civiles de nacimiento de los señores Mauricio Valencia Franco y Jhon Cristian Valencia Franco y el registro civil de defunción de la señora Ruth Franco de Valencia

b.- **TESTIMONIALES:** Se decreta la declaración de los señores José Albeiro Agudelo Mesa, Lina María Valencia Ortiz, Lizeth Fernanda Botero Osorio y Francisco Dávila Álvarez; personas a quienes deberán hacer comparecer la parte vinculada en este trámite procesal.

c.- **INTERROGATORIO DE PARTE:** De la señora María Seneth León Henao, a fin de que absuelvan el interrogatorio que les formulará la parte vinculada.

d. **INTERROGATORIOS de** las señoras Sonia y Marleny Valencia León en caso de presentarse a la audiencia en cuanto las mismas se encuentran emplazadas.

PRUEBAS DE OFICIO:

a) La declaración que la señora María Senet León Henao, que rindió ante este Despacho el 26 de abril de 2022, la cual se pone en conocimiento y traslado de las partes por encontrarse en el expediente a su disposición.

b) **Requerir a los demandados Mauricio Valencia Franco y Jhon Cristian Valencia Franco** para que dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, alleguen:

i) El registro civil de matrimonio de los señores Ruth Franco Vargas y el causante y José James Valencia León, pues siendo la progenitora de aquellos tiene mejor disposición probatoria de allegar ese documento; advirtiendo que debe ser el registro civil por disposición del Decreto 1260 de 1970, en cuanto es el único documento para acreditar el estado civil de las personas.

ii) El registro civil de nacimiento del señor Jhon Cristian Valencia Franco, **pues lo** aportado por aquel es un acta parroquial documento que no es idóneo para probar el estado civil, pues de conformidad con el Decreto 1260 de 1970, es el registro civil de nacimiento el documento legal e idóneo para acreditar el estado civil de una persona.

c) El reporte del ADRES de los señores María Senet León Hena y José James Valencia León y la respuesta de Salud Total frente al causante; los que por ya encontrarse en el expediente y allegados como acto de impulso se pone en traslado y conocimiento de las partes.

- d) La Carpeta administrativa remitida por Colpensiones con respecto a la actuación administrativa lleva frente a la reclamación de la pensión del señor José James Valencia León, la cual por ya encontrarse en el expediente y allegada como acto de impulso se pone en traslado y conocimiento de las partes.

SEGUNDO: Negar la prueba de los litisconsortes Mauricio Valencia Franco y Jhon Cristian Valencia Franco y que se referenció en el hecho cuarto como “...el testimonio del vigilante del edificio ubicado en la calle 28 # 21 –27, quien hasta la actualidad sigue laborando allí

TERCERO: FIJAR COMO FECHA para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso el día 30 de marzo de 2023 a las 9:00 a.m.; en caso de requerirse, la audiencia continuará al día siguiente, 31 de marzo de 2023, quedando reservados esos días para llevar a cabo las etapas del artículo en mención. Se advierte que en las horas de la mañana se recepcionarán interrogatorios de todas las partes y se fijará el litigio y en las horas de la tarde de ese mismo día se recepcionarán las pruebas testimoniales por lo que las partes deberán hacer comparecer de manera virtual a los testigos desde ese momento con la indicación de que el testigo que no se haga presente al momento de su llamamiento será prescindida su declaración como lo dispone el artículo 218 del CGP.

A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia según lo establece el numeral 4º. Del arts. 372 y 205 del C. G. P.

CUARTO: Advertir a las partes que la audiencia se llevará de manera virtual por lo que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la secretaria del Despacho, les enviará a los correos electrónicos reportados la respectiva invitación; también que es su carga hacer comparecer a los testigos decretados a su instancia.

NOTIFIQUESE

cjpa

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c015b54ef727d2cba70c30e24066e9acb00e8b248c75681910b5f90b1850ba69**

Documento generado en 24/01/2023 04:27:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Familia del circuito Manizales Caldas

Radicado: 17001311000520220044700
Proceso: Adjudicación de Apoyo
Demandante: MARIA LUCY GIRALDO GRISALES
Titular del acto: MARTHA PATRICIA GIRALDO G

Manizales, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo encontrado por la Asistente Social adscrita al centro de servicios de los Juzgados de Familia en la valoración de apoyo realizada a la persona titular del acto y las actuaciones que se realizaron tendientes a notificar del auto admisorio de este trámite a la señora Martha Patricia Giraldo Grisales, para quien se solicita la Adjudicación de Apoyo, respecto de quien se dijo no se da a entender, se considera:

1.- Mediante la Ley 1996 de 2019 se reglamentó el ejercicio de la capacidad legal de personas con discapacidad mayores de edad estableciendo como principio que tales sujetos tienen derechos y obligaciones y capacidad legal en igualdad de condiciones sin distinción alguna e independientemente de si usa o no apoyos para la realización de actos jurídicos - Por su parte el art. 6 de la citada Ley establece que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, tienen capacidad legal en igualdad de condiciones y en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

2. Advertido lo anterior y en pro de proteger los derechos de la señora Martha Patricia Giraldo Grisales se requirió a la Asistente Social efectuar su notificación de este trámite situación que no se pudo llevar a cabo por la discapacidad psíquica que presenta Martha Patricia, quien por su estado se le imposibilita manifestar su voluntad, al presentar dificultad para hablar, seguir orientaciones, lo que derivó la imposibilidad de notificarla.

En tal norte y dadas las circunstancias en las que se encuentra la persona titular del acto deviene la necesidad de protegerle sus derechos fundamentales según lo indicado por la Corte Suprema de Justicia¹ y la Corte Constitucional² frente a los derechos progresistas de las personas mayores con discapacidad y afectos de garantizar su capacidad legal en igual de condiciones, por lo que se le nombrará un apoderado de oficio para que vele por su defensa y derechos fundamentales lo que no va en contravía del poder que otorgó la parte demandante para que se la representara a aquella, pues dado que en este trámite aquel es el demandado dado el procedimiento que lo regula (verbal sumario) debe proporcionarse garantizando su derecho de defensa y proporcionársele garantías para la defensa de sus derechos.

¹ *Sentencia STC16392-2019* "...todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones sin distinción alguna e independientemente de si se usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos": resaltando que "en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona..".

² *Sentencia T525/-2019* El comité sobre los derechos de las personas con discapacidad ha establecido que en ejercicio del derecho a la igualdad deben respetarse sus derechos voluntad y preferencias...", "... la capacidad jurídica incluye la capacidad de ser titular de derechos y la de actuar en derecho. La capacidad jurídica de ser titular de derechos concede a la persona la protección plena de sus derechos por el ordenamiento jurídico. La capacidad jurídica de actuar en derecho reconoce a esa persona como actor facultado para realizar transacciones y para crear relaciones jurídicas modificarlas o ponerles fin..."

En este punto de advertirse que el Despacho no opta la figura de Curador AD-Litem porque no se reúnen los requisitos establecidos en el Art. 55 del C.G.P. y porque como bien lo dispone la ley 1996 de 2019 la persona titular del acto, no puede considerarse un incapaz ya que tiene capacidad plena; una vez culmine el término del apoderado de oficio se procederá a dar traslado de la valoración de apoyo allegada por la asisten social como lo dispone la Ley antes indicada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales Caldas RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR al abogado **Juan Guillermo Giraldo Garcia, quien se identifica con C.C. 1053782772 y T.P Nro. 251395** del C.S de la Judicatura, correo electrónico abogadogiraldogarcia17@gmail.com como apoderado de oficio de la señora Martha Patricia Giraldo Grisales para que la represente en este proceso hasta su terminación previamente notificarse el auto admisorio; adviértase que tiene 3 días siguientes a su comunicación para manifestar sobre la aceptación a su designación.

Adviértase al apoderado de oficio que tiene 10 días siguientes a su aceptación para que conteste la demanda. Secretaría comunique le está designación y haga el seguimiento pertinente.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **507cc854f78f15721da584d54f7d4b1bdc64622dd95d788902eb166de7f5b0ef**

Documento generado en 24/01/2023 02:08:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2022 00470 00
PROCESO: SUCESION INTESTADA
SOLICITANTE: MARIA ELSY TORO DE LONDOÑO Y OTROS
CAUSANTES: LUIS ENRIQUE TORO MONTES
MARIA ARBOBIA OSPINA DE TORO

Manizales, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. Subsana la demanda en los términos anotados en proveído del 12 de enero de 2023 y advertido que la misma reúne los requisitos de los artículos 487, 488, 489, 490 y 491 del Código General del Proceso, se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado, el juicio de Sucesión Doble e Intestada de los causantes **LUIS ENRIQUE TORO MONTES**, cuyo fallecimiento tuvo ocurrencia el 29 de diciembre de 2014 en Manizales y **MARIA ARNOBIA OSPINA DE TORO**, cuyo fallecimiento tuvo ocurrencia el 4 de febrero de 2022 y junto con este proceso **DAR TRÀMITE** al de **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** conformada desde el 21 de julio de 1958 entre los causantes en mención, conforme lo dispone el art. 487 del CGP.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite previsto en los artículos 487, 490 y SS del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER como interesado en el trámite sucesorio doble e intestado en calidad de herederos a los señores **MARIA ELSY TORO DE LONDOÑO, GLORIA AMPARO TORO DE LOPEZ, DORA INES TORO OSPINA, JOSE GERAN TORO OSPIAN Y LILIANA PATRICIA TORO OSPINA y JHONATAN TORO GOMEZ**, en calidad de heredero en representación e hijo del fallecido **LUIS ALBERTO TORO OSPINA**, quien a su vez es hijo de los causantes, frente a quien se entiende aceptan la herencia con beneficio de inventario, según lo previsto por el artículo 488 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR Emplazar a los herederos indeterminados de los causantes **LUIS ENRIQUE TORO MONTES y MARIA ARNOBIA OSPINA DE TORO** y a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, para que se hagan presentes a hacer valer sus derechos, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo establece el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro (Artículo 108 del Código General del Proceso). SECRETARÍA proceda de conformidad.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de los acreedores de la Sociedad conyugal que conformó el causante **LUIS ENRIQUE TORO MONTES** con la causante **MARIA ARNOBIA OSPINA DE TORO**, entre el 21 de julio de 1958 y el 29 de diciembre de 2014 (fecha de fallecimiento del primer) para que hagan valer sus créditos, en la forma prevista por el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, entendiéndose surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro (Artículo 108 del Código General del Proceso). SECRETARÍA proceda de conformidad.

SEXTO: INFORMAR de la apertura del proceso de Sucesión doble e Intestada de los causantes **LUIS ENRIQUE TORO MONTES** y **MARIA ARNOBIA OSPINA DE TORO**, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - **DIAN**. Por Secretaría procédase en tal sentido.

dmtm

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b027ddc5038fef02b2a97b221a92745226c45fd882165946e273f35d6b22e47c**

Documento generado en 24/01/2023 03:13:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACIÓN 170013110005 2023 00017 00
PROCESO: **MUERTE PRESUNTA X
DESAPARECIMIENTO.**
SOLICITANTE: **MARIA NANCY RODRIGUEZ**
P. DESAPARE **NICOLAS RODRIGUEZ CUERVO**

Manizales, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Por no reunir los requisitos establecidos en el art. 82 No. 4, 10 y 11 en concordancia con el artículo 97 del C.C., se inadmitirá bajo las siguientes razones:

1. Revisados los hechos 1 al 4 de la demanda se afirma que el presunto desaparecido abandonó el hogar que presuntamente tenía aquel con su cónyuge, en Quinchía Risaralda, sin embargo, en ningún aparte de la demanda se informa y precisa cuál fue ese último domicilio.

En virtud de lo anterior, debe aclararse y precisarse cuál fue el último domicilio que el presunto desaparecido tuvo en el territorio Nacional, indicándose municipio y Departamento.

2. Deberá informarse si la señora Arsenia Vélez y de quien se afirma fue la cónyuge del presunto desaparecido, se encuentra viva o muerta, en el primer caso deberá informar la dirección física y electrónica de aquella, ello en consideración a que corresponderían a litisconsorte que debe integrarse al proceso por ser cónyuge a quien cobijaría los efectos de la decisión que se adopte en este trámite; en caso de estar fallecida deberá allegarse el registro de defunción, pues ese documento solo fue allegado con respecto a su hermano, el señor Lizardo.

3. Deberá precisarse cuáles han sido las diligencias realizadas para averiguar el paradero del presuntamente desaparecido con la Policía como se indica en la demanda o con qué entidades, allegándose las denuncias o querellas que por ese hecho se hubieren efectuado, de ser el caso, de conformidad con el artículo 97 del C.C.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por Estado se haga de este proveído, para que la parte demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Jaime Arturo Marín Hoyos, identificado con C.C. 5597829 y portador de la Tarjeta Profesional No. 90879 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la señora María Nancy Rodríguez de Duque, conforme a los términos y para los fines indicados en el poder aportado con la demanda.

cjpa

NOTIFÍQUESE

}

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba53da0d2997be1d210abab1be6868b445ae03430524219953ca48012c2c72d7**

Documento generado en 24/01/2023 05:40:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL MANIZALES – CALDAS

RADACADO: 170013110005 2023 00018 00
PROCESO: DECLARACIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: MARIA DOREMY BUSTAMANTE GIRALDO
DEMANDADO: EDIER YECID AGUDELO GIL

Manizales, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Por no reunir los requisitos establecidos en los numerales 4 , 10 y 11 del artículo 82 del C.G. el artículo 90 No. 7, el artículo 84 No.3 y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá para que se corrija en los siguientes términos:

1.- Contempla el artículo 90 No. 7 como causal de inadmisión la de no acreditarse que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad y el artículo 69 de la Ley 2220 de 2022, establece que en asuntos de familia es requisito de procedibilidad el deber intentarse previamente la iniciación del proceso judicial entre otros para la “...*Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial*”.

En virtud de lo anterior, deberá acreditarse haberse realizado la conciliación prejudicial que dispone la norma o allegar la constancia de fallida, siendo un requisito previo a esta clase de demandas.

2.- Contempla el artículo 6 de la Ley 2213 de de 2022, que deberá el demandante al presentar la demanda, simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda, presente el escrito de subsanación en todo caso y de no conocerse el canal digital, se acreditará el envío físico de la demanda y sus anexos a la dirección física.

Revisado el expediente remitido al Despacho se evidencia que la parte demandante no acató tal requisito, por lo que deberá acreditar el envío de la demanda, anexos, auto inadmisorio y subsanación, a la dirección física aportada de la parte demandada pues que no se conozca correo electrónico no lo revela de cumplir tal presupuesto.

3.- Deberá precisar la parte demandante los extremos de la unión marital de hecho, esto es de manera clara y precisa deberá determinar en sus pretensiones desde qué fecha de inicio (día, mes y año) y hasta que data terminó (día, mes y año) pues la pretensión debe ser clara y precisa como lo determinar el numeral 4 del artículo 84 del CGP .

4. Debe precisar y aclarar a qué ciudad corresponde la dirección del demandado, pues solo se hace alusión a que corresponde a la “carrera 4c no. 48-06 bosques del norte” pero no se informa a qué ciudad corresponde a esa dirección.

5. Deberá informar cual es la dirección de la demandante (nomenclatura y ciudad) pues si bien en el poder se informa una dirección igual pero no se da la ciudad, lo cierto es que es la misma que se proporciona del demando situación que no resulta clara para el Despacho pues en el hecho 6 se indica que no tiene una relación desde hace varios años, por lo que debe aportarse de manera clara cuál es la dirección completa de la demandante (nomenclatura y ciudad) y proporcionarse su correo electrónico, sin que esa información sea suplida por la de la apoderada.

6. Deberá allegarse las declaraciones extra juicio de las señoras Esther Juliana Bustamante Giraldo y Carolina Tangarife Escobar, pues aunque anunciados en la demanda que fueron aportados los mismos no se allegaron.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora Carmen Amparo Valencia Bustamante, identificada con C.C. 30.273.586 y T.P. 36.815 del C.S. de la J.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f15a37156fe71d98cacc818bece94b46b26b295fcdee62dc754162c3921b7df**

Documento generado en 24/01/2023 11:49:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

Proceso: Adjudicación de apoyo
Demandante: Martha Inés García Urrea
Titular Acto: Fernando de Jesús García Urrea
Radicación: 170013110005 20230001900

Manizales, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. Revisada la demanda interpuesta por la señora **Martha Inés García Urrea** través de apoderado judicial, tendiente a la Adjudicación Judicial de Apoyo frente a la titular del acto **Fernando de Jesús García Urrea**, se evidencia que cumple con los requisitos establecidos en el Art. 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 32 y 38 la Ley 1996 de 2019.

2. Debe advertirse que encontrándose vigente la Ley 1996 de 2019, la demanda se tramitará **según las exigencias de la mentada norma y** como quiera que debe establecerse si efectivamente la persona titular del acto no se da a entender, presupuesto establecido en el art. 38 ibídem se dispondrá realizar ordenamientos en ese sentido pues a diferencia de los procesos de interdicción ya inexistentes en el ordenamiento jurídico después de la vigencia del referido articulado, el objeto de la asignación de apoyos no implica despojar de la capacidad legal sino establecer la procedencia de apoyos frente actos específicos de conformidad con el art. 6 de la Ley 1996 de 2019.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Adjudicación Judicial de Apoyo iniciado por la señora **Martha Inés García Urrea** a través de apoderado judicial y contra la persona titular del acto el señor **Fernando de Jesús García Urrea** y darle el trámite de proceso verbal sumario contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, acorde con el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al señor **Fernando de Jesús García Urrea**, por medio de la Asistente Social adscrita al centro de Servicios de los Juzgados de Familia (acto para el cual podrá apoyarse en el personal que establezca la Directora del Centro de Servicios) , quien dejará constancia de dicho acto para el proceso, y désele traslado de la solicitud por el término de diez (10) días, para que, a través de apoderado judicial, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos.

En caso de encontrarse la persona con discapacidad, absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, se deberá dejar tal hecho incluido en la constancia de notificación y en el informe de valoración especificando cuál es la limitación que le asiste para darse a entender o si lo hacea través de un intérprete u otro mecanismo así deberá indicarse.

TERCERO: ORDENAR valoración de apoyo judicial a la titular del acto, esto es al señor **Fernando de Jesús García Urrea**, la cual se realizará a través de las Asistentes Sociales del Centro de Servicios Judiciales, en el cual deberá consignarse la información establecida en numeral 4 del art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

En la valoración de apoyo deberá tenerse en cuenta tanto a la demandante como a los señores **María Aracelly, Luz Elena, Magdalena, Pastor Augusto García Urrea**, con respecto de ellos se hará las indagaciones correspondientes con



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

los mismos y el entorno y se determinará si puede considerarse por su cercanía y confianza con la persona titular del acto como su apoyo o no deben ser tenidos en cuenta. La asistente social les informará a cada uno de ellos sobre el objeto del proceso, la información del Juzgado que lleva el proceso y el correo electrónico del Despacho.

La valoración de aporte se realizará por la asistente social que designe la directora del Centro de Servicios; asistente a quien se le concede el término de 15 días siguientes al recibo de su comunicación para que realice la valoración y presente el informe de valoración; igual término se concede para que se surta a notificación de la persona titular del acto y se remita la constancia de la misma

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que preste la colaboración a la Asistente social del Despacho para la realización de la valoración de apoyo y la ubicación de todas las personas que se requieran para concretarlo; la misma se programa por la empleada judicial por lo que deberá estar atento cuando la requiera.

QUINTO: NOTIFICAR al Procurador Judicial de Familia de esta ciudad.

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. Juan Guillermo Giraldo Garcia identificado con cédula de ciudadanía No. 1053782772 y T.P 251395, para representar a la señora Martha Inés García Urrea.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4906ce24e7460eb18c306a02685bc6f817e0f48c0b0c3cf7a06a7fef454b16b**

Documento generado en 24/01/2023 04:49:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

Radicado: 170013110005-2023-00021-00
Solicitante: Carlos Andrés Osorio
Tramite: Amparo de pobreza para inicio
de sucesión

Manizales, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la solicitud de amparo de pobreza, bien pronto aparece que la misma debe negarse pues el solicitante está incurso en la excepción contenida en el art. Art. 151 del CGP lo que faculta a negarlo, las razones son las siguientes:

a) La concesión del amparo de pobreza se encuentra regulado por los artículos 151 y 152 del C.G.P., el cual podrá solicitarse antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso; su procedencia deviene del cumplimiento de los requisitos consagrados en dicha normativa, entre los cuales, se encuentra que el solicitante, no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, amparo que en todo caso deberá solicitarse bajo la gravedad de juramento de que se encuentra en las condiciones antes mencionadas, por lo anteriormente explicado, dicho juramento es irrenunciable.

Pese a lo anterior, el art. 151 del CGP, trae una excepción a la concesión del amparo de pobreza, incluso si la afirmación bajo la gravedad de juramento que se exige se encuentre presente y es cuando en el proceso para el que se solicita tal amparo se *"pretende hacer valer un derecho litigioso"*, pues en palabras de la Corte Constitucional *"...se trata, en esencia, de una limitante a la concesión del amparo de pobreza, fundada en una presunción que realiza el legislador, sobre la solvencia de quien pretende invocar tal protección"*¹.

Entendido que un derecho litigioso corresponde a uno que está en pleito pero se tiene la convicción de pertenecerle y requiere su declaración para hacerse efectivo a través de una sentencia judicial, transacción o algún otro mecanismo, circunstancia que además se encuentra definido por el artículo 1969 del Código Civil.

- c) De conformidad con el art. 1013 del C.C. la delación de la herencia ocurre a la muerte del causante y la posesión de la misma se confiere por ministerio de la ley al heredero (con la precisión establecida en el art. 757) de hecho según lo establecen los arts 1297 y 496. , numeral 1, del C.G.P., los herederos, cuando no hay albaceas, tienen la facultad de administrar la herencia.
- b) La solicitud de amparo, decae ante la configuración de la exclusión consagrada en la figura del amparo de pobreza, pues en el proceso liquidatorio- sucesión que se pretende presentar, se encuentra en curso derechos litigiosos, precisamente porque existe, la convicción de tener derecho a la herencia por lo menos dentro de la relación de los bienes que se pretenden partir y que los mismos son objeto de adjudicación, lo que finalmente sería reconocido en sentencia judicial al adjudicarse los bienes relacionados en los inventarios respectivos, de lo que resulta claro la improcedencia del pedimento.
- c) En el proceso de sucesión y por su naturaleza, los beneficiarios del mismo corresponden a los herederos que acrediten esa calidad, por lo que resulta, que en el trámite como el enunciado no se beneficia una sola persona, sino todo aquel que acredite interés, lo que, para el caso, se itera, por lo pronto serían únicamente las aquí convocante y ello implica que la naturaleza del derecho litigioso que persigue aquel desnaturaliza la esencia del amparo de pobreza para este caso, aunque en incluso de redacción del pedimento alude que a personas en plural para iniciar el trámite liquidatorio si a ese efecto se deriva pues son todos los interesados quien deben asumir los gastos del proceso o si solo se trata del solicitante, este es quien tiene la

¹ C 668 DE 2016

carga de hacerlo, se repite por la naturaleza del proceso que implica hace valer un derecho litigioso

- d) Téngase en cuenta que si bien tal prerrogativa es una figura procesal en virtud de la cual se busca garantizar la igualdad entre las partes, otorgándose a la persona carente de recursos para que pueda acceder en igualdad de condiciones a la administración de justicia, su finalidad solo se dirige a liberar al amparado de las cargas procesales de índole pecuniario que puedan presentarse durante el transcurso del proceso en cuanto por la carencia de recursos económicos no puede suplirlas, sin embargo, en este caso no puede predicarse constituidos los presupuestos de la normativa pues precisamente el solicitante está incurso, en la excepción contenida en la norma antes indicada, por lo que deben asumir los gastos que se puedan presentar dentro del trámite de sucesión.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales **RESUELVE:**

PRIMERO: NO CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA solicitado por el señor Carlos Andrés Osorio, por lo motivado.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1abc5cf0983dd984f9a30c32cb081a900fdfaf2ebab126598f7dd1ece523f619**

Documento generado en 24/01/2023 11:06:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>